

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 6654-2019

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintitrés de abril de dos mil veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Olga Elizabeth Herrarte Flores, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Lemuel Lorenzo Chávez López. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidente, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el once de julio de dos mil diecisiete, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala reprochada, que revocó la emitida por el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y como consecuencia, declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por la postulante contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **C) Violaciones que denuncia:** a sus derechos la vida, de sobrevivencia y petición. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo



expuesto por la postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1)**

**Producción del acto reclamado:** **a)** presentó solicitud para ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, petición que le fue denegada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, tras haber considerado que no cumplía con lo previsto en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del referido Instituto; **b)** inconforme con esa decisión, interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado sin lugar por la Junta Directiva del Instituto aludido; **c)** en virtud de lo anterior, promovió demanda ordinaria en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, pretendiendo ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, riesgo por vejez; **d)** el Instituto relacionado contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a sus pretensiones; **e)** el Juez de mérito, al resolver, declaró con lugar la demanda relacionada y, como consecuencia, ordenó al Instituto referido acogerla dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia –riesgo de vejez– a partir del ocho de agosto de dos mil catorce; y, **f)** el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, inconforme con lo resuelto, apeló esa decisión y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, revocó la decisión de primera instancia, tras considerar que, de la prueba aportada al proceso, se evidenciaba que no había cumplido con las cuotas mínimas fijadas para la obtención de la pensión por vejez reclamada, por lo que no compartía la motivación del Juez, quien se extralimitó al otorgar un derecho que no



correspondía. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** expresa la

postulante que la autoridad cuestionada: **a)** con la decisión injusta e innecesaria que asumió, afectó sus derechos a la vida y de sobrevivencia, toda vez que, aunque la Municipalidad de Villa Nueva no haya hecho efectivas las aportaciones correspondientes al Instituto Guatemalteco de Seguridad, la trabajadora sí trabajó por el tiempo reconocido y la omisión de presentar dichos pagos no es imputable a ella; **b)** no consideró que es una persona de la tercera edad a la que se le hace imposible trabajar por su estado de salud y cuya protección por mandato legal corresponde al Estado de Guatemala, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, por lo que con lo decidido en el acto reclamado, se le niega el derecho a una pensión únicamente por la supuesta falta de tres cuotas, las que efectivamente pagó, contraviniendo así, el derecho de sobrevivencia que le asiste. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se deje sin efecto la sentencia que constituye el acto reclamado, se ordene su inclusión en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez y se le otorgue la pensión correspondiente. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 5°, 12, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 8° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 25 numeral 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se decretó. **B) Tercero interesado:** Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **C) Antecedentes remitidos:** a) juicio ordinario



1173-2015-7750, del Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y, **b)** recurso de apelación 2, dentro del juicio ordinario 1173-2015-7750, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** los aportados al proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *“(...)Esta Cámara, en observancia de la condición autonómica que posee el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual basa su potestad utilizando los reglamentos que emite su Junta Directiva para sus actividades financieras y así obtener la captación, administración, gasto y fiscalización interna de los recursos que obtiene para cumplir sus fines y obligaciones que como institución de carácter estatal le ha asignado la ley y específicamente atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Número 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, artículo 15 (...) Atendiendo lo anterior en el presente caso se evidencia, de las instancias que preceden a la presente acción de amparo que las resoluciones emitidas por la autoridad cuestionada, se encuentran debidamente fundamentadas de conformidad a la autonomía otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que no se han violentado los derechos que la accionante alude no existiendo los agravios expresados, aunado a que su inconformidad se dirige a lo resuelto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y no a lo resuelto por la autoridad impugnada en el acto reclamado, por lo que al examinar el acto reclamado y confrontarlo con las constancias procesales esta Cámara llega a la conclusión que no se vulneraron los derechos que invocó el postulante—sic—, que el proceder de la Sala jurisdiccional que conoció de la apelación interpuesta,*



fue en base a las facultades otorgadas por el artículo 372 del Código de Trabajo que establece: (...) una de ellas era la de revocar la sentencia apelada, siendo ésta la decisión tomada por la autoridad impugnada para resolver y que constituye el acto reclamado, por lo que no se advierte que haya violentado los derechos del –sic– postulante que ameriten ser reparados por esta vía. Teniendo como base las anteriores consideraciones, esta Cámara, llega a la conclusión que, la pretensión al interponer el amparo, es que se revise la labor intelectual respecto de las consideraciones pronunciadas por la Sala impugnada, lo cual constitucionalmente no le es dable, ya que constituye una función exclusiva de la jurisdicción ordinaria, debiendo tomarse en cuenta que, esta Cámara se encuentra impedida de pronunciarse acerca del criterio sustentado por la Sala contra la que se reclama, ya que esto sería constituir al amparo en una instancia revisora, concluyéndose que, su inconformidad con dicho fallo no significa que la autoridad impugnada vulneró los derechos que invoca. Con lo anterior se advierte que no se ha lesionado derecho alguno de los alegados por el postulante –sic– , al no existir el agravio expresado por la interponente, en virtud que, al pronunciarse atendió a criterios valorativos de los elementos probatorios y antecedentes que tuvo a su disposición (...) Con lo anteriormente considerado se evidencia la notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo, no existiendo restricción, ni limitación respecto de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga (...) No se condena en costas a la postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí se impone la multa correspondiente al abogado patrocinante Lemuel Lorenzo Chávez López, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo(...).”**Y resolvió:** “(...) I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por Olga Elizabeth Herrarte Flores, en contra de la Sala Primera de la



*Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas a la postulante. IV) Se impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante Lemuel Lorenzo Chávez López, la cual deberá hacerse efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente. Remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada de la sentencia. Notifíquese (...)*”

### III. APELACIÓN

**A) La postulante**, apeló y manifestó que la Sala reprochada al emitir el acto reclamado: **a)** vulneró el contenido de los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los que se garantiza el derecho a la seguridad social; **b)** no tomó en cuenta los documentos que aportó con los que se comprobó el pago efectuado por la Municipalidad de Villa Nueva, respecto de las cuotas patronales y de trabajadores cuyos pagos no había realizado oportunamente, en los que se incluyó el referente a las tres cuotas que se adujo hacían falta para cumplir con el mínimo requerido para obtener la pensión reclamada; y **c)** no consideró que la responsabilidad de remitir el pago de las cuotas correspondientes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social corresponde a la entidad patronal, por lo que dicha omisión no es causal para que sea castigada y no goce de la pensión por vejez a la que tiene derecho como persona de la tercera edad que padece de quebrantos de salud y que cumplió con el pago efectivo de todas las cuotas. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso instado.



### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) La postulante** ratificó los agravios expuestos en sus escritos inicial de amparo y de apelación, y añadió que: **i)** en la evacuación de la vista conferida, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía correspondiente, expuso que la Sala objetada vulneró el derecho a la seguridad social que le asiste como amparista, toda vez que existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la que se enfatiza la importancia de la previsión social y la obligación que el Estado tiene de proteger tal derecho, y **ii)** al negar el derecho a la pensión por vejez por la supuesta falta de pago de tres cuotas que sí fueron canceladas, se contraviene el contenido del artículo 6 de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. Solicitó que se declare con lugar el recurso instado y, como consecuencia, se otorgue la acción constitucional instaurada. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado,** manifestó que: **i)** la Sala reprochada dictó el acto reclamado dentro de las atribuciones que le otorga la ley de la materia, sin que dicha acción constituya amenaza o violación de derechos de la amparista; **ii)** los argumentos vertidos por la postulante al promover el amparo carecieron de certeza jurídica, ya que al tenor de las constancias procesales, se estableció que la intención de la amparista fue someter a revisión constitucional asuntos relativos a la justicia ordinaria, constituyendo así el amparo como una instancia revisora del proceso subyacente, lo cual es impropio de conformidad con el artículo 211 constitucional; **iii)** el hecho de que la resolución que se objeta sea desfavorable para la postulante, no constituye vulneración a sus derechos constitucionales, puesto que el órgano jurisdiccional que dictó tal fallo actuó dentro de las facultades que la ley le concede y denegó la cobertura solicitada en concordancia con las normas aplicables; y **iv)** respecto de las pruebas de pago que adjuntó la postulante, debió considerarse si dichos cheques fueron pagados al Instituto Guatemalteco de



Seguridad Social en concepto de planillas en las que se encuentra el nombre de la afiliada y por los períodos faltantes, o si corresponden a terceras personas, cuestión que debió determinar el Departamento de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a solicitud de la actora, quien debió dirigir las acciones administrativas correspondientes dentro del referido Instituto. Ante la inexistencia de agravio alguno en contra de la postulante, solicitó que se deniegue la presente acción constitucional por notoriamente improcedente. **C) El Ministerio Público** manifestó que no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que del análisis respectivo se estableció que la autoridad reprochada no actuó conforme a la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad, respecto de las pensiones que deben ser otorgadas por el régimen de previsión social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en los expedientes 4663-2009 y 4483-2010. Solicitó que se declare con lugar el recurso, se otorgue el amparo de mérito y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

**CONSIDERANDO**

- I -

Resulta procedente otorgar la protección constitucional solicitada, debido a que fue evidenciado que la Sala cuestionada fundamentó equivocadamente su decisión, puesto que aplicó un supuesto jurídico que no era el atinente a las cuestiones fácticas del caso concreto, yerro que provocó que revocara la decisión del Juez de primer grado que declaró procedente la pretensión de la ahora amparista para ser acogida al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el de Vejez, situación que resulta agravante a la postulante y





que amerita su restitución por medio de la acción constitucional, dado que, conforme la normativa atinente al caso concreto, la actora cumplió con el número de cuotas y la edad previstas en esa normativa para gozar de la pensión por vejez.

- II -

Olga Elizabeth Herrarte Flores acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala reprochada, que revocó la emitida por el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y como consecuencia, declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por la postulante contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Aduce la solicitante que con la emisión de la resolución referida se provocaron las violaciones denunciadas, por los motivos expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.

- III -

Previo a realizar el análisis respectivo, esta Corte estima que, por la trascendencia del presente caso, resulta oportuno indicar que el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relacionado con la seguridad social en Guatemala, entendida ésta, como un derecho que abarca dos funciones esenciales y totalmente diferentes una de la otra, pero íntimamente ligadas entre sí. La primera, la constituye la atención médica, es decir, el mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico-hospitalarios conducentes a conservar, prevenir



o restablecer la salud de los habitantes (afiliados), por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento; y, la segunda, comprende la previsión social, la que, no obstante tenerse como sinónimo de la seguridad social, constituye una institución distinta a aquella, pero estrechamente relacionada entre sí, cuya finalidad es colocar a todos los individuos (afiliados) de una nación a cubierto de aquellos riesgos que los privan de la capacidad de obtener ingresos propios para su sostenimiento, cualquiera que sea el origen de tal incapacidad (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez, vejez, etcétera); o bien, ampara a determinados familiares en caso de muerte de la persona que velaba por su subsistencia.

En Guatemala, la seguridad social, tal y como la reconoce el artículo constitucional previamente citado, se encuentra a cargo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, imponiéndose, de forma obligatoria, la contribución destinada para financiar dicho régimen. El establecimiento o existencia de la seguridad social brindada por el referido Instituto, no excluye o limita la coexistencia de diversos planes de servicios hospitalarios y de atención médica, así como tampoco, de otros planes de jubilación, retiro o regímenes de previsión social, ya sea estatal o particular, establecidos en observancia y concordancia con las leyes aplicables de la materia, sin que los mismos puedan confundirse con el derecho establecido en la norma constitucional analizada. [Criterio sostenido en sentencia diecinueve de noviembre de dos mil tres dentro de los expedientes acumulados 398-2002 y 448-2002, respectivamente].

En esa misma línea, resulta atinente traer a colación el contenido del artículo



XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual regula que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*. Asimismo, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que: *“(…)1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa (…)”*.

Sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Muelle Flores Vs. Perú” [Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375], estableció que: *“173. (...) la Corte considera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad del derecho a la seguridad social para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho a la seguridad social tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas. En vista de lo anterior, la Corte considera que el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención (...) 183.(...)el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer*



plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso. (...) 185. (...) En el caso concreto de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión de vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido. (...) 190. Ahora bien, la Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva, significa que los Estados Parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible, hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para



*alcanzar su efectividad (...)*”.

En vista de lo anterior, este Tribunal estima que el Estado –a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social–, debe conservar los niveles de vida alcanzados, con tendencia obligatoria a la progresividad de las condiciones mínimas de asistencia de salud y seguridad social, derivados de su deber apremiante de realizar prestaciones positivas para su satisfacción, ello porque la discontinuidad de tales prestaciones vulnera el principio de no regresividad o de no retroceso social, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, lo cual conlleva a proscribir o, a no admitir, políticas y medidas que desfavorezcan la situación de los derechos sociales o de las prestaciones brindadas. De acuerdo con este principio, una vez reconocido un derecho y efectivizado su goce por medio de un servicio prestado por el Estado, implica el reconocimiento de un *status* jurídico básico, por lo que su vigencia no puede mermarse o eliminarse posteriormente. Por ende, limita a las autoridades estatales la posibilidad de adoptar medidas o permitir que se desarrollen situaciones que reduzcan el nivel alcanzado por los derechos sociales y de las prestaciones de las que goza la población, más aún si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, precariedad o pobreza. En tal sentido, las condiciones de vigencia y acceso a los derechos sociales no pueden reducirse con el transcurso del tiempo, porque ello configuraría una violación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congruente con el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr, progresivamente, la plena efectividad de



los derechos reconocidos por este instrumento y los relacionados en el *corpus iuris interamericanum* (cabe acotar que, el condicionamiento sobre 'máximo de los recursos' disponibles, es una cuestión de prueba y variará de acuerdo a la situación económica del país en el que se intente aplicar la normativa del Pacto). Por ello, la obligación de no regresividad constituye una limitación que la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos imponen a los poderes legislativo y ejecutivo respecto de las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro de ese contexto, también resulta atinente apuntar para la resolución del presente caso que, el artículo 51 constitucional regula la obligación que tiene el Estado de velar por la protección de los adultos mayores –misma que engloba el derecho a la vida, a la salud y a ser alimentados entre otros–, dado que existe un riesgo inminente que, por circunstancias ajenas a su voluntad, no lleguen a contar con los medios suficientes para subsistir, ni con la oportunidad para obtener un trabajo que les permita obtener los ingresos para satisfacer sus necesidades. Sobre esa base legal fue decretada la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República, cuyo objeto es el establecimiento de normas de carácter proteccionista tendientes a desarrollar un marco legal que procure el bienestar de la población anciana del país, ello con el propósito de tutelar sus intereses para garantizar y promover el goce de un nivel de vida adecuado, en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológica integral, recreación y esparcimiento, así como, los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.



En ese sentido también se pronunció la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce en el expediente T-685 de 2009 al indicar que: “ (...) *las obligaciones alimentarias se predicen no solo de padres a favor de hijos menores o mayores impedidos para trabajar por motivos de estudio o que sean incapaces física o mentalmente, sino también de los hijos con capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas (...)*”. En este punto es importante referirse al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece: “(...) 1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados (...). Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho(...)*”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento –aprobada por la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid en el mes de abril de 2002, de la que el Estado de Guatemala formó parte–, reconoce que las personas, a medida que envejecen, deben disfrutar de una vida plena, con salud y seguridad; también estipula que debe realizarse el reconocimiento de la dignidad de las personas de avanzada edad y eliminar todas las formas de abandono, abuso o violencia en contra de ellas. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas emitió la Recomendación General No. 27 sobre las Mujeres de Edad y la



Protección de sus Derechos Humanos, en la que indicó: "(...) 34. *Los Estados partes deben permitir a las mujeres de edad exigir reparación y justicia en caso de que se violen sus derechos (...)*". Tales disposiciones de carácter internacional resaltan el compromiso que el Estado de Guatemala tiene de proteger y restablecer las garantías fundamentales de estas personas, avalando un trato preferencial por su condición de ser adulto mayor.

De esa cuenta, la acepción "vejez" es definida en el artículo 3 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y es entendido como "(...) *para los efectos de este Reglamento, es el estado que adquiere un asegurado al cumplir determinada edad(...)*", y por tal calidad, de acuerdo con los artículos 15, 18 y subsiguientes de la referida norma, le asiste al asegurado el derecho de gozar de una pensión equivalente al promedio que resulte de dividir la suma de los salarios devengados en los sesenta meses de contribución anteriores a la fecha en que se adquirió el mismo.

Cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos en los que la petición de amparo está vinculada con la protección de los derechos del adulto mayor, afectando la privación de todas las garantías constitucionales de manera cierta e inminente, la cobertura de los servicios médicos o inclusión a los programas del régimen de seguridad social, ésta no puede ser suspendida o negada, pues ello derivaría en el incumplimiento, por parte del Estado, de sus fines primordiales, como lo son la preservación de la vida, salud, alimentación, y vivienda, entre otros.

- IV -





Para situar la *ratio decidendi* del presente fallo, esta Corte establece que: **a)** Olga Elizabeth Herrarte Flores presentó solicitud para ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de Vejez, petición que fue denegada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tras haber considerado que no cumplía con los requisitos previstos en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del referido Instituto – al no haber contribuido con doscientas cuarenta cuotas–; **b)** inconforme con esa decisión, interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado sin lugar por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **c)** en virtud de lo anterior, promovió demanda ordinaria en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ante el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, pretendiendo ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de Vejez; **d)** el Instituto relacionado contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la demandante, argumentando que esta no cumplió con aportar las cuotas que se requieren conforme a su normativa interna; **e)** el Juez de mérito, al resolver, declaró con lugar la demanda relacionada y, como consecuencia, ordenó al referido Instituto acogerla dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia –por el riesgo de Vejez– a partir del ocho de agosto de dos mil catorce, con la siguiente salvedad: “ (...) *y si bien es cierto la actora no aportó las contribuciones requeridas en el Reglamento ya citado, también lo es que lo dispuesto en ese Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto demandado y sus reformas no puede aplicarse en menoscabo al derecho a la vida, a la salud y la seguridad social de la actora, y que están garantizados en los artículos 1, 2, 3 y 100 de la Constitución Política de la República, la cual tiene supremacía sobre cualquier ley ordinaria o reglamentaria,*



así como en base a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala (...) es decir, que la negativa de otorgar pensión por la cobertura de Vejez a la afiliada Olga Elizabeth Herrarte Flores de Plato por parte del Instituto demandado, bajo el argumento de que no cumple con el requisito de haber aportado doscientas cuarenta cuotas para acreditar su derecho, según lo regulado en la literal a) numeral 2 del artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ese argumento no es válido, ya que no obstante esa disposición reglamentaria está vigente no puede aplicarse en perjuicio de los derechos que le asisten a un afiliado como en el presente caso, pues como ya se dijo iría en menoscabo al derecho a una vida digna y a la seguridad social de la actora (...) en consecuencia se establece que a la demandante Olga Elizabeth Herrarte Flores de Plato sí le asiste el derecho a ser acogida por el Instituto demandado dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, ya que contribuyó con las cuotas requeridas y tiene más de sesenta años de edad, tal y como lo establece el artículo 15 en sus literales a) y b) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por lo tanto en base a lo anteriormente considerado, los argumentos vertidos por el Instituto demandado en su contestación de demanda en sentido negativo no son válidos; C) Que la cobertura solicitada debe ser con efectos a partir del ocho de agosto de dos mil catorce, fecha en que la actora presentó su solicitud ante el Instituto demandado, y en la cual se generó su derecho (...); y, f) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social apeló la decisión anteriormente señalada y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, consideró: “(...) la constancia de fecha dos días del mes de abril del



*año dos mil catorce, expedida por el Encargado de la Unidad de Sueldos y Salarios, con el visto bueno del Director de Recursos Humanos de la Municipalidad del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, en la que se detalla que Olga Elizabeth Herrarte Flores de Plato laboró para dicha municipalidad durante el período comprendido del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco al treinta de septiembre del año dos mil trece, desempeñando el cargo de 'Trabajadora de Servicios Generales' y al confrontar este medio de prueba con el que está a folios del treinta (30) y treinta y uno (31) de la misma pieza, consistente en Informe de Salarios Devengados, Sección de Correspondencia y Archivo número 11993, fecha de respuesta 27/05/2011, Patrono número 2156 Nombre Municipalidad de Villa Nueva, en el que se describe que la afiliada número 25106715 Nombre: Herrarte Flores Plato Olga Elizabeth fue reportada del mes de abril de 1995 al mes de agosto de 2010, así como con los Informes de Salarios Devengados, Sección de Correspondencia y Archivo número 6756 (folio 32), 6926 (folio 33) y 48310 (folio 34), se desprende que existen varios meses de contribuciones que no fueron tomados en cuenta a favor de la demandante por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, porque la referida municipalidad incumplió con su deber legal de reportar a su entonces trabajadora ante el Régimen de Seguridad Social, siendo los meses siguientes: octubre, noviembre y diciembre del año 2000, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2001, enero, febrero, marzo, abril junio, julio, agosto, y septiembre del año 2002, y septiembre del año 2013, es decir, hay veinticuatro (24) meses de contribuciones que no se calcularon a favor de la actora, por lo que tales cuotas deben agregarse a las ya establecidas,*



*cada vez el incumplimiento por parte de la entonces empleadora, Municipalidad del*

municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, no puede afectar en sus derechos a la señora Herrarte Flores de Plato, quien sí probó en este proceso, que sí le fueron efectuados los descuentos de ley, relacionados con el régimen de seguridad social (...) está la prueba documental consistente en oficio sin número, fechado 04 de mayo de 2009, dirigido a 'Señores Departamento de I.V.S. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Presente' por parte de Corporación de Personal, Sociedad Anónima, número de patrono 62645, en el que se indica: 'Por este medio me permito informarles que la Señora, Olga Elizabeth Herrarte Flores, número de afiliación 25106715-3 quien se identifica con Cédula de Vecindad No. A-1 32559 laboró para la empresa Corporación de Personal, S.A. y patrono COPERSA, con número patronal 62645; en el período que se detalla a continuación: del 27 de octubre de 1993 al 08 de enero de 1995', y al cotejar este documento, con la prueba documental que se encuentra a folios veintiocho (28) y veintinueve (29) de la misma pieza, que consiste en los Informes de Salarios Devengados, Sección de Correspondencia y Archivo números 11994 y 48311, patrono número 62645 Nombre Corporación de Personal, Sociedad Anónima, se determina que si bien, la parte demandante fue reportada ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, también lo es, que no fue por todo el tiempo que ella evidenció haber trabajado para dicha empresa, por lo que tampoco se tomaron en cuenta al momento de efectuar el cómputo respectivo, los meses de: diciembre de 1993, y mayo y septiembre de 1994, es decir, tres (03) meses de contribuciones que el Instituto demandado debe agregar a las cuotas ya contadas a favor de la afiliada demandante. Si bien, en el Informe de Salarios Devengados, Sección de Correspondencia y Archivo número 11994, le aparecen reportadas doce (12) cuotas, sin incluir, los tres (03) meses de contribuciones a los que se hizo referencia



*con antelación, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no sumó esa cantidad de cuotas a favor de la demandante, aduciendo que solo fueron nueve (09) meses de contribuciones, la referida inobservancia (ingresar a las cajas de la parte demandada las cuotas descontadas en su oportunidad) no puede imputársele a la parte actora, como tampoco afectarla en sus derechos. Empero, este Tribunal al proceder a completar todas las contribuciones realizadas, comprueba de manera pertinente que Olga Elizabeth Herrarte Flores de Plato aportó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cantidad total de doscientos treinta y siete (237) meses de contribuciones, faltándole tres (03) meses de contribuciones para cumplir con el mínimo fijado para el efecto (240); de esa cuenta, para que pueda otorgarse la pensión por vejez reclamada, se debe cumplir con aportar el resto de meses de contribuciones (3 meses) que exige el Acuerdo un mil ciento veinticuatro (1124) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La resolución venida en estudio debe revocarse, en virtud que Olga Elizabeth Herrarte Flores de Plato no probó contundentemente, haber cumplido con aportar el mínimo de contribuciones (240) señalado en la norma ya dicha, pese a haberse recibido como medios de prueba, documentos que le favorecen en el cómputo de marras. Sin embargo, ha sido nugatoria la demostración de las contribuciones requeridas, y al ser así, es imposible compartir la motivación del juzgador de grado, quien se ha extralimitado en otorgar un derecho bajo eufemismos que en nada contribuyen a la petición de la actora, sino más bien, generan confusión e incertidumbre para los futuros casos que se juzguen (...)*

- V -

Teniendo en cuenta lo anterior, al efectuarse el análisis de los antecedentes



del presente asunto y de los motivos de inconformidad expresados por Olga Elizabeth Herrarte Flores—postulante—, al apelar la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo, que habilitan en esta instancia el conocimiento del caso concreto, advierte que el aspecto fundamental de la controversia trasladada al plano constitucional consiste en que la Sala cuestionada inobservó el contenido del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, toda vez que la actora sí cumplió con los requisitos establecidos dentro de la referida norma para ser acogida por riesgo de vejez dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

En atención a las particularidades del caso concreto, este Tribunal, considera meritorio abordar en primer lugar el agravio relativo a que la Sala objetada inobservó que la actora efectivamente cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser acogida por riesgo de vejez dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia. Al respecto, se estima pertinente indicar como cuestión preliminar que el referido programa fue creado el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho mediante el Acuerdo 481 —mismo que entró en vigencia a partir del uno de marzo de mil novecientos setenta y siete—; para el efecto, su artículo 17 establecía que: *“Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúne las siguientes condiciones: a) tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución; y b) haber cumplido 65 años de edad. Cuando el cumplir con las condiciones fijadas en los incisos anteriores el asegurado continúa en su misma relación de trabajo, tiene derecho a la pensión por vejez sólo al terminar ésta”*; asimismo, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establecía que:



*“Tiene derecho a pensión de vejez anticipada, el asegurado que acredite por lo menos 180 meses de contribución y que haya cumplido 60 años de edad, cuando concorra una de las condiciones siguientes: a) Que se haya encontrado en desempleo forzoso por un período de 12 meses consecutivos, y b) Que no pueda trabajar sin perjudicar gravemente su salud o su vida. La condición a que se refiere el inciso b) anterior, deberá ser certificada por el servicio de evaluación de incapacidades, según el procedimiento establecido para la invalidez en el artículo 7 de este Reglamento”.* Posteriormente, esta normativa fue reformada en el año mil novecientos ochenta y siete por medio del Acuerdo 788 –el cual contenía una serie de modificaciones, entre las que se encontraba la reducción de la edad de vejez a los sesenta (60) años–; al respecto, esta disposición normativa regulaba en su artículo 17 lo siguiente: *“Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución. b) Haber cumplido 60 años de edad. Si cumplidas las condiciones fijadas en los incisos anteriores, el asegurado mantiene relación de trabajo en condición de dependencia, tiene derecho a pensión de vejez sólo al terminar ésta. También tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que habiendo cumplido 60 años de edad sea declarado inválido y tenga acreditado el período de contribución establecido en el inciso b) del artículo 4 de este Reglamento”.* De la misma forma existieron con posterioridad otra serie de acuerdos con los cuales se modificó el monto de las aportaciones; con el Acuerdo 1058 de Junta Directiva, se modificó el Acuerdo 788 –en cuanto a los rangos de la edad de retiro– y, en consecuencia, se volvió a incrementar la edad en forma paulatina quedando en 61 años a partir del año 2000, 62 años en el año 2002, 63 años en el 2004, 64 años en el 2006 y a partir del 2008 en 65 años de edad. Es así como el veinte de marzo



de dos mil tres, entró en vigencia el Acuerdo 1124 en el cual se mantuvo la misma escala de la edad y se incrementó la remuneración base para determinar el monto de la pensión de Vejez. En vista de lo anterior, esta Corte mediante sentencia de trece de julio de dos mil cinco, declaró inconstitucional el contenido del Artículo 15 del Acuerdo mencionado –que se refiere a la edad requerida para obtener pensión por vejez–, y en consecuencia, la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social procedió a emitir el Acuerdo No. 1169 –en el cual se modificó el contenido del Artículo 15 multicitado–, quedando así fijada la edad de sesenta (60) años para el otorgamiento de pensiones, tal como se había establecido originalmente en el Acuerdo 788 aludido.

De la reseña referida, este Máximo Tribunal advierte que la normativa aplicable en el caso concreto para determinar si la actora tenía o no derecho de ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, es la contenida en el Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –que reformó el Acuerdo 481 que había entrado en vigencia el uno de marzo de mil novecientos setenta y siete–, toda vez que en atención a los principios de progresividad y no regresividad citados en párrafos precedentes, se establece que es esta última disposición la que resulta a la postre, la más favorable a los intereses de la afiliada –tomando en consideración el momento en el que aquella se adhirió al régimen de seguridad social (1993)–. Por lo que en ese orden, se advierte que el reproche referido sí entraña agravio que amerita reparación en el estamento constitucional por vía del amparo, toda vez que de las constancias procesales se determinó que la ahora postulante, cumplió con los requisitos mínimos que establece la norma para ser acogida dentro del programa referido porque: **a)** inició





su actividad laboral en octubre de mil novecientos noventa y tres (lo cual consta a folio 26 de la pieza del expediente 1173-2015-7750 del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala); **b)** cumplió con la edad para tener derecho a la pensión solicitada en el año dos mil once–sesenta (60) años–, y **c)** contribuyó con ciento ochenta (180) cuotas para ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (lo cual consta en la corrección de cálculo efectuada por la Sala cuestionada en el acto reclamado).

Para los efectos de su aplicación en el caso concreto, por regir la situación del postulante, la Sala cuestionada debió tomar en consideración lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que regula las condiciones que debe reunir el asegurado para tener derecho a pensión por el riesgo de Vejez “(...) 1. *Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas. a.1) 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010 (...) y, b. Haber cumplido la edad mínima de 60 años.*”

En ese contexto, esta Corte advierte que la Sala reclamada provocó agravio al accionante, en virtud que condicionó la petición de aquella de ser acogida al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (por el riesgo de Vejez), aplicando una normativa no atinente a las cuestiones fácticas del caso concreto, puesto que basó su retiro en el contenido de la literal a.6), del artículo 15, del Acuerdo referido, el cual dispone como requisito que el interesado deberá acreditar doscientas cuarenta (240) contribuciones a partir del uno de junio de dos mil catorce, siendo pertinente aplicar la literal a.1) del artículo 15 *ibídem*, el cual establece que “(...) *tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las*



siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la siguiente: a.1) 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010 (...)", fecha en la cual, según los informes de salarios devengados antes descritos, la accionante ya había aportado al régimen una cantidad de cuotas mayor a la establecida en el último apartado y cumplido con el requisito de la edad que el Acuerdo 1124 referido requiere en el mismo artículo (60 años), circunstancia que al momento de solicitud en sede administrativa –ocho de agosto de dos mil catorce– ya se había configurado con relación a la interesada, lo cual permite concluir que sí estaba en condiciones de ser acogida en el Programa aludido. De manera que, debe ser incluida en el Programa mencionado, puesto que ya había cumplido con aportar al régimen las ciento ochenta (180) cuotas que establece la normativa *ibídem* y, por ende, debe ser cubierta por el régimen a partir de la fecha en que presentó la respectiva solicitud, desde la cual se iniciará su otorgamiento –ocho de agosto de dos mil catorce–, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia–.

Con relación al alegato presentado para la vista señalada en esta Corte que hizo valer el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en el sentido de que la demandante no cumplió con la cantidad de cuotas indispensables para ser acogida en el programa respectivo, se estima factible descartar el argumento descrito porque, conforme a lo considerado, es evidente la vulneración provocada por la Sala cuestionada en la esfera jurídica de la accionante, dado que se evidenció un



fallo por parte de la Sala aludida basado en un fundamento jurídico erróneo, puesto que no se observó lo preceptuado en el inciso a.1), del artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad social, que observa el supuesto de las personas que a la fecha allí contemplada, hayan contribuido con ciento ochenta (180) cuotas, requisito que fue cumplido por la postulante según el análisis de las constancias procesales obrantes en autos y además en la fecha en que presentó su solicitud para ser acogida en el programa (por el riesgo de vejez), ya reunía la edad que en ese mismo Acuerdo dispone para acceder al beneficio relacionado.

Se concluye que la errónea selección de la disposición legal aplicable al caso concreto, implica que la sentencia proferida por la Sala cuestionada sea arbitraria, lo cual tiene relevancia constitucional, porque un fallo emitido en esas condiciones denota, para el caso de estudio, que se provocó agravio a la postulante por violación a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, cuya reparación es posible por vía del amparo.

Los argumentos expuestos permiten concluir que debe otorgarse la protección constitucional solicitada, por los motivos considerados, debido a que fue evidenciado que la Sala cuestionada fundamentó equivocadamente su decisión, puesto que aplicó un supuesto jurídico que no era el atinente para el caso, yerro que provocó que revocara la decisión del Juez de primer grado que declaró procedente la pretensión de la ahora amparista para ser acogida al Programa referido en párrafos precedentes, situación que resulta agravante a la accionante y que amerita su restitución por medio de la acción constitucional, lo que trasciende en el ámbito constitucional, dado que el derecho de previsión social es instrumental



y, por ende, hace viable la efectivización de otros derechos de la amparista.

Con fundamento en lo considerado, deberá declararse procedente la protección constitucional y suspenderse en definitiva el acto reclamado, en cuanto a la postulante, el cual deberá ser sustituido por otro que atienda lo estimado en el presente fallo y, siendo que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en distinto sentido, resulta procedente declarar con lugar la apelación promovida por la postulante y, como consecuencia, revocar la sentencia venida en grado.

- VI -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la Administración Pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ha actuado de buena fe; en consecuencia, corresponde exonerar del pago de las costas procesales causadas en esta acción. Asimismo, por la forma en que se resuelve, es procedente revocar la multa impuesta al abogado patrocinante.

#### **LEYES APLICABLES**



Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 27, 42, 44, 46, 47, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Olga Elizabeth Herrarte Flores–postulante–. **II. Revoca** la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a Derecho: **a) otorga amparo** a Olga Elizabeth Herrarte Flores; **b)** deja en suspenso definitivamente, en cuanto a la amparista, la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente número 1173-2015-7750, recurso 2; y **c)** para los efectos positivos de este fallo, la Sala cuestionada deberá dictar una nueva resolución en la que tome en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. **III.** No hay condena en costas por el motivo considerado. **IV.** Se revoca la multa impuesta al abogado patrocinante. **V.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**

PRESIDENTA

**NEFTALY ALDANA HERRERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA**

MAGISTRADO

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**

MAGISTRADA

**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**

MAGISTRADO

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR**

MAGISTRADA

**MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA**

MAGISTRADA

**ANA LUCYA CRUZ ALBENO**

SECRETARIA GENERAL ADJUNTA



# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 31 de 31

Expediente 6654-2019

